



Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0830  
RADICADO N° 2019-00069-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por CLAUDIA ALEXANDRA HENAO MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y NUEVA EPS S. A.

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 2 de abril de 2019, esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y NUEVA EPS S. A., lo siguiente:

“...SEGUNDO: ORDENÉSE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Silva Acero, o por quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si todavía no lo han hecho, reconozca y autorice el pago efectivo a la señora CLAUDIA ALEXANDRA HENAO MOLINA, de las incapacidades médicas por enfermedad general, prescritas del mes de octubre de 2018 al 16 de marzo de 2019, así como las causadas en forma continua a partir de dicha fecha por las patologías de SINDROME DEL TUNEL CARPIANO Y TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, hasta los 540 días, y una vez superados estos será la NUEVA EPS, representada legalmente por el señor Fernando Adolfo Echavarría Díez, quien asuma el pago de dicha prestación. Con la advertencia que el pago de las mismas se hará hasta la fecha en que quede en firme la pérdida de capacidad laboral de la accionante...”

No obstante, se informó al despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que no han realizado el pago de las incapacidades que se causaron con posterioridad al 16 de marzo de 2019.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser inmediata, sin demora y de no hacerse así, el Juez de conocimiento de la acción debe requerir al superior del responsable para que

**RADICADO N° 2019-00062-00**

lo haga cumplir, pero ante el incumplimiento podrá imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá al señor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos y al señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de Prestaciones Económicas, quienes son los encargados de cumplir la orden de tutela en las entidades accionadas, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informen de qué forma dieron cumplimiento a la orden constitucional proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumplan e informen la razón del incumplimiento.

Igualmente, se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

**RESUELVE:**

REQUERIR al señor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos y al señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de Prestaciones Económicas, quienes son los encargados de cumplir la orden de tutela en las entidades accionadas, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informen de qué forma dieron cumplimiento a la orden constitucional proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumplan e informen la razón del incumplimiento.

**RADICADO N° 2019-00062-00**

ADVERTIR que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 198 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:  
**Isabel Cristina Torres Marin**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e53c02cc7b3cafa06d2ee265029ad23ec4924f9a91ccd9dc4cd3abfe90adba1**

Documento generado en 28/11/2022 04:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**